

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolsetín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



375 pesetas al año en Zaragoza, 400

Las estelas y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 Septiembre 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Hospicio-Inclusa el asilado Juan Muñoz Simón, hijo de Gregorio é Isabel, natural de Tosos, de quince años de edad y oficio zapatero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia procedan á la busca y detención de dicho individuo, y en su caso lo remitan á disposición del Sr. Director del expresado establecimiento.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas me dice en 29 de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Está dispuesto por el art. 84 del Reglamento del impuesto de Timbre, fecha 29 de Abril último, á los efectos del art. 143 de la ley y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, que el Estado tenga puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos y de créditos con garantía de valores cotizables, cuyo uso es obligatorio; si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales y extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio podrán solicitar de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos, que presenten; habiéndose declarado por el art. 85 que á dichas cuatro clases de efectos que se expidan en el Reino no son aplicables los respectivos timbres móviles sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del artículo 138 y segundo del 139 de la ley, de tal manera, que se considerarán los repetidos efectos

tos como no timbrados, á los fines del art. 220, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional el que les corresponda con sujeción á la escala del artículo 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el 151, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto, ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública, ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Para el cumplimiento de estos preceptos, en la parte que á la Administración corresponde, está dispuesto que la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la venta, tenga constantemente en sus almacenes un repuesto de los repetidos efectos suficiente en el distrito ó demarcación de cada uno de ellos para el consumo de dos meses, y que en las expendurias haya surtido, por lo menos, para ocho días, de los que el respectivo consumo demande; pero todavía, para facilitar á los Bancos y demás entidades no establecidas en Madrid, el uso, sin gastos, de la facultad indicada, así como de la que igualmente concede el art. 2.º adicional de la ley, contribuyendo así en cuanto de la Administración depende, al más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, se hace extensivo á este servicio el que hay establecido desde el año 1904 para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, aunque limitándolo á las capitales de las provincias, por no ser práctico hacer otra cosa; á cuyo fin S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero: Los Bancos y demás entidades á que se refiere el art. 84 del citado Reglamento de 29 de Abril último, podrán presentar en la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, excepto en la de Madrid, para que sean timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, sus impresos especiales de las cuatro clases de efectos de comercio, de que se trata, y los á que se refiere el art. 2.º adicional de la ley, siempre que el importe del timbre correspondiente á cada envío exceda de 500 pesetas.

Los impresos los presentarán acompañados de un escrito, por duplicado, en papel simple, en el que los relacionarán convenientemente, con indicación de la clase de timbre que en ellos ha de ser estampado, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al interesado para su resguardo.

Segundo: Las Administraciones envasarán los impresos en el acto de recibirlos, á presencia del interesado, en cajas convenientemente dispuestas, y los remitirán por el correo, de oficio y bajo certificado, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del interesado, que quedó en su poder.

Tercero: La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de los impresos y los devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y

con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidos.

En el caso de que por cualquiera causa imprevista se inutilizara algún impreso, devolverá éste sin timbrar, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del interesado, que deberá devolver con los impresos timbrados.

Cuarto: Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que recibían los impresos timbrados ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que lo ingrese en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y hecho que sea el pago, lo que se justificará ante la Administración presentando la indicada Hoja de cargo con el recibí firmado por el Representante de la Compañía, con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en poder del interesado, éste recibirá sus impresos timbrados, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo.

Las cajas-envases de los impresos se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto que lleven, no procediéndose á su apertura sino á presencia del interesado, en el acto en que deba recibir los impresos.

Quinto: Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas darán conocimiento á la Dirección general del ramo, de toda remesa de impresos que hagan á la Fábrica Nacional del Timbre, así como del cobro del impuesto, á cuyo fin se les facilitarán los correspondientes impresos.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interesa, llamando especialmente su atención sobre las bonificaciones que concede el art. 2.º adicional á la ley en el timbrado de recibos de cantidad y timbres de correos en sobres y tarjetas postales, cuyos efectos serían canjeados cuando al escribirlos se inutilizasen.

Zaragoza 31 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la primera zona de Egea, á D. Pascual Guillén Roy.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 31 de Agosto de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y Reglamento de 23 de Marzo de 1900, ha resuelto sean enajenadas en pública subasta las minas que á continuación se expresan, bajo las condiciones que se detallan, y cuyo acto tendrá lugar en los días, hora y lugar que luego se señalan.
Zaragoza 28 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

ESTADO expresivo de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS	CLASE del mineral.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Número de hectáreas.	Canon anual. — Pesetas.	Capitalización al 3 por 100. — Pesetas.	Débitos á la Hacienda. — Pesetas.
115	San Pablo.....	Sal	D. Pablo Almau.....	4	24	800	24
679	Berta.....	Hierro	Leonardo Camón.....	21	126	4.200	126

Condiciones á las cuales se ajustaran las subastas.

- 1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 27 de Septiembre, 2 y 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en esta capital y despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ante la Junta correspondiente.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar el depósito en la Caja Sucursal de la general de Depósitos, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 3 por 100 del valor por que se sacan á subasta las minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si la mina ó minas fuesen adjudicadas, con más el importe del descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta el fin del en que el remate se realice.
- 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888.)
- 4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin en que la liquidación se haga.
El derecho del antiguo poseedor de la mina para liberarla subsiste hasta el momento que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.
- 5.ª Las subastas se celebrarán por pujas libres, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de capitalización, estando abierta hasta la hora de las trece en que se hará la adjudicación á los rematantes que hayan hecho la proposición ó puja más ventajosa.
- 6.ª Es obligación del rematante el pago de los anuncios y reintegro de expediente, así como de completar el pago de las subastas dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues de lo contrario perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.
- 7.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y el certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda ser expedido el título á su favor, para con el poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Aduanas de 8 de Mayo de 1909, que impuso al recurrente una multa de 2.571 pesetas por defraudación del impuesto de alcoholes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Septiembre de 1909.—El Secretario Decano, Luis María N.

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ZARAGOZA

En cumplimiento á lo dispuesto por el número 10.º del artículo 48 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, y á virtud de lo acordado por la Junta directiva del Colegio de Escribanos de este territorio, se convoca á exámenes para Oficiales de Escribanía, cuyos ejercicios darán principio en el local del Colegio, sito en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, el día 11 de Octubre próximo, á las tres y media de la tarde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes de examen, extendidas en papel sellado de dos pesetas, al Sr. Decano-Presidente de la Junta directiva, presentándolas en la secretaría del Colegio hasta el día 6 del propio mes de Octubre, acompañadas de una certificación de buena conducta y de otra de la inscripción de nacimiento, al objeto de acreditar con ésta que aquéllos son mayores de veinticinco años de edad.

Los exámenes constarán de dos ejercicios, teórico el uno y práctico el otro, y se acomodarán á las reglas al efecto establecidas por la Junta, las cuales, así como el programa de preguntas, estarán de manifiesto en la secretaría del Colegio durante las horas y días hábiles que restan hasta el 9 del repetido mes de Octubre.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1909.—El Secretario de la Junta, Romualdo Paraíso.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;
Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de

SECCION QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.—SECRETARÍA
Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
D. Vicente Lóbez y Vallejo, de Zaragoza,
contra resolución de la Dirección general de

esta provincia ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar se notifique á D. Alejandro González Heredia, para que en el plazo de quince días manifieste en las oficinas de este Gobierno civil el nombre y vecindad del propietario ó propietarios del terreno que comprende las dieciocho hectáreas de mineral kaolín que solicita en el sitio denominado Umbría de Majacerrada y Valdeloso, del término municipal de Bubberca, á fin de poder tramitar

el expediente con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el regimen de la minería.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil inserta en este periódico oficial para conocimiento de D. Alejandro González Heredia, viéndole de notificación por no residir en la capital y carecer de representante legal en la misma según dispone al art. 1135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el regimen de la minería.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador de 28 de los corrientes se han caducado con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 hallarse en descubierto sus propietarios en cuatro trimestres consecutivos del pago del canon superficial y habiendo sido requeridos para el pago no haberlo verificado, los expedientes se expresan á continuación:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	CLASE DEL MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO
315	Felisa.....	Torres Berrellén..	Sal.	D. Valero Benedicto
511	Olmacedo.....	Tarazona.....	Hierro.	Patricio Hernández
1.067	Faustina.....	Remolinos.....	Sal.	Antonio Enfedaque
1.083	Virgilio.....	Tarazona.....	Hierro.	Juan Manuel Zapatero

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y que puedan usar del derecho que les concede la Real orden de 10 de Octubre de 1903 y artículos 96 y 98 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Regimen de la Minería, sirviendo de notificación á los que se ignora su domicilio y á los que no residen en la capital y carecen de representante legal en la misma, según dispone el art. 135 del Reglamento.

Zaragoza 30 de Agosto de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Ti erga.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa acordaron hacer efectivo el cupo de consumos y recargos para el próximo año de 1910, en la forma siguiente:

A venta libre, de uno á cinco años.

La primera subasta, el día 9 de Septiembre.

La segunda, el día 20 del mismo.

A la esclusiva.

La primera subasta, el día 1.º de Octubre.

La segunda, el día 11 del mismo.

La tercera y última el día 21 del expresado mes de Octubre.

Dichas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, durante las horas de diez á doce de la mañana, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde este día.

Ti erga 29 de Agosto de 1909.—El Alcalde, José Gil.

Valmadrid.

Por término de quince días se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de la localidad, formado para el año próximo de 1910, á los efectos legales.

Valmadrid 1.º de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Montañés.

Villadoz.

Vacante el cargo de Depositario y Recaudador de fondos municipales de esta localidad, se anuncia al público para que los que deseen optar á dichos cargos dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 8 del próximo mes de Septiembre, en que se proveerán ambos cargos.

Villadoz 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Manuel Soler.